

**PSE-E2018-31-2018**

*Artículo 178 Código Electoral*

*Prohibición de Publicidad Gubernamental*

*-Concejo Municipal de Cojutepeque, periodo 2015-2018*

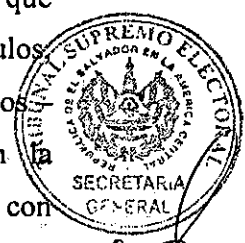
**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador, a las diez horas y cinco minutos del once de septiembre de dos mil dieciocho.

Por recibido el escrito firmado por el licenciado Edgar Antonio Hernández Castro, en carácter de Secretario Municipal del Concejo Municipal de Cojutepeque –junto con documentación anexa- por medio del cual evacúa el requerimiento de información que le formulara este Tribunal.

*A partir de lo anterior, este Tribunal formula las siguientes consideraciones:*

I. En virtud de haberse desarrollado los actos procesales necesarios para requerir la información pertinente relacionada con los hechos objeto del presente procedimiento administrativo sancionador electoral, resulta procedente determinar –como se señaló en la resolución de 4-06-2018- si existe fundamento o no para el señalamiento de la audiencia oral prevista en el artículo 254 del Código Electoral.

II. 1. Por medio de la resolución de 4-06-2018, se requirió al Concejo Municipal de Cojutepeque que informara a este Tribunal sobre la existencia de las vallas o rótulos identificados en el escrito presentado por el licenciado Carlos Napoleón Aguilera Monterrosa, así como su ubicación exacta, en caso de ser procedentes. La información que constara en sus registros sobre el periodo en el que fueron colocadas dichas vallas o rótulos en caso de ser procedente. Se ordenó además que se adjuntara la certificación de los actos, acuerdos, memorándums, oficios, puntos de acta, actas, etc.- relacionados con la aprobación y colocación de las vallas o rótulos, en caso de ser procedente; relacionados con el presente procedimiento, los cuales, según el denunciante fueron realizados durante el periodo de funciones del Concejo Municipal de Cojutepeque que inició el 1-05-2015 y finalizó el 30-04-2018.



2. a. A través del informe remitido, el Concejo Municipal de Cojutepeque informa lo siguiente:

“Prueba No. 1, fue imposible identificar el proyecto debido a que esta (sic) ilegible los datos en la imagen.

C

Prueba No. 2, Proyecto Mejoramiento de calle de acceso a los Merenderos, Cerro Las Pavas, el cual fue ubicado en Entrada al Cerro Las Pavas, Avenida Raúl Contreras, colocado en el mes de julio de dos mil quince. Prueba No. 3, y No. 4 ha sido imposible identificar el proyecto ya que la imagen es ilegible.

Prueba No. 5, Proyecto Pavimentación con Concreto Hidráulico y Reparación de Cordón Cuneta, en 3a. Calle oriente, Barrio Santa Lucía, Cojutepeque, el cual fue ubicado en Entrada al Barrio Santa Lucía, colocado en el mes de julio de dos mil diecisiete.

Prueba No. 6, Proyecto Pavimentación con concreto hidráulico y cordón cuneta en final Bo. Santa Lucía calle al Cantón Los Naranjos, el cual fue ubicado en Entrada al Barrio Santa Lucía, colocado en el mes de abril de dos mil diecisiete.

Prueba No. 7, Proyecto Pavimentación con Concreto hidráulico en tramo de calle principal Lotificación el Progreso, el cual fue ubicado en Calle a San Cristóbal, entrada a Caserío La India, colocado en el mes de noviembre de dos mil quince.

Prueba No. 8, Proyecto Pavimentación con Concreto hidráulico, construcción de Cordón Cuneta en la calle principal de la Colonia Navarrete, el cual fue ubicado en Calle a San Cristóbal, entrada a la Colonia Navarrete, colocado en el mes de septiembre de dos mil quince.

Prueba No. 9, Proyecto Construcción con Concreto hidráulico, construcción de Cordón Cuneta, en Pasaje Torres, Comunidad Los Cerritos, el cual fue ubicado en Carretera Panamericana, entrada al Barrio Santa Lucía, colocado en el mes de agosto de dos mil dieciséis.

Prueba No. 10, Proyecto Pavimentación con Concreto hidráulico, construcción de Cordón Cuneta y dos muros, en la calle 12, de la Colonia Vista Hermosa II, no se pudo determinar donde fue ubicado, pero según registros que se anexan, fue adquirido en el mes de noviembre de dos mil catorce. colocado (sic) en el mes de agosto de dos mil dieciséis.

Prueba No. 11, Proyecto Construcción de Puente Peatonal y Graderío en Colonia Pantoja Costado Norte, Municipio de Cojutepeque, el cual fue ubicado en Avenida Jerusalén, Colonia Fátima, colocado en el mes de septiembre de dos mil dieciséis.

Prueba No. 12, Proyecto Pavimentación de Concreto Hidráulico, construcción de bordillo y gradas disipadoras en tramo de calle principal, Caserío Ojo de Agua, suburbios del Barrio San José, Puerta de Golpe, el cual fue ubicado Calle a Candelaria, entrada al Caserío El Arenal, colocado en el mes de diciembre de dos mil dieciséis.

Prueba No. 13, Proyecto Reconstrucción y Reparación de Pavimento con Concreto Hidráulico, Cordón Cuneta y Badenes, en Pasaje Arias, Barrio San Juan, el cual fue ubicado en Calle a la Estación, entrada al Pasaje Arias, colocado en el mes de agosto de dos mil dieciséis”.

b. Se agrega que: “La Subgerencia de Planificación y Desarrollo Urbano, a través de sus técnicos, elabora el presupuesto del proyecto, en el cual incorporan la partida de costos adicionales en la que aparece, el monto del rotulo de identificación del proyecto, y lo remiten al Concejo Municipal para su aprobación. El Concejo Municipal, emite el acuerdo de aprobación del presupuesto y autoriza la ejecución del proyecto. Dentro del presupuesto de elaboración del rotulo o valla, no incorporan el diseño del rotulo, por tanto, el Concejo Municipal, únicamente, autoriza el monto del rotulo. Las Gestiones para la elaboración y colocación de los rótulos o vallas de proyectos, las hacía el Jefe de la UACI, juntamente con la Subgerencia de Planificación y Desarrollo Urbano”.

III. 1. Este Tribunal ha consolidado una línea jurisprudencial según la cual en los procedimientos administrativos sancionadores deben aplicarse —con ciertos matices— los principios del ordenamiento penal.

2. En ese sentido, uno de los principios relacionados con la autoría de la infracción administrativa es el de culpabilidad, cuya manifestación concreta, es la *prohibición de aplicar las diversas formas de responsabilidad objetiva*, y el establecimiento del *dolo o la culpa como únicos fundamentos para imputar la responsabilidad por la comisión de una infracción administrativa*.



C

3. De esta manera, como condición previa para tener por acreditada la comisión de una infracción administrativa, se debe evidenciar su atribución a través de dolo o culpa, a quien, finalmente se determine como autor de la misma.

4. Es preciso señalar que el presente procedimiento fue iniciado de oficio por la posible comisión de la infracción que preliminarmente se ha identificado como la prevista en el artículo 178 del Código Electoral.

5. En ese sentido, la jurisprudencia de este Tribunal –cfr. resolución de 10-03-2014 y 19-03-2014, procedimientos clasificados bajo las referencias DJP-DE-68-2014/EP2014 y DJP-DE-47-2013/EP2014 respectivamente- ha señalado que la materia de prohibición de la norma contenida en el artículo 178 del Código Electoral está conformada por el impedimento al Gobierno de la República, Concejos Municipales y demás entidades autónoma de publicar en medios de comunicación estatal o privados las contrataciones o inauguraciones de obras de infraestructura nacional o de cualquier otra naturaleza que hayan realizado, que realicen o que proyecten realizar en cumplimiento de la prestación o de los servicios de asistencia a que está obligado el Estado; dicha prohibición, *está sujeta al ámbito temporal comprendido dentro de los treinta días anteriores a la fecha señalada para las elecciones.*

6. En el contexto normativo de la materia de prohibición antes señalada, la acción prohibida está encaminada a impedir la notoriedad de actos relativos a contrataciones o inauguraciones –celebración del estreno de una obra, edificio o de un monumento, etc.- de obras de infraestructura nacional o de cualquier otra naturaleza que hayan realizado, que realicen o que proyecten realizar en cumplimiento de la prestación o de los servicios de asistencia a que está obligado el Estado, a través de su difusión en medios de comunicación estatales o privados.

7. Es preciso tener en cuenta que la disposición antes mencionada pretende preservar equidad de la competencia entre los partidos políticos y candidatos durante los procesos electorales.

8. De manera que, lo que pretende prohibir la norma, es que se realicen determinadas actuaciones por parte de las entidades estatales – Gobierno de la República, Concejos Municipales y demás entidades autónoma- que pudiesen implicar acciones de que tengan la finalidad de inducir en los ciudadanos para votar a favor o en contra de un determinado

partido político o candidato, *que supongan una violación a la igualdad en la contienda electoral.*

9. De lo anterior se deriva, que la prohibición contenida en el artículo 178 del Código Electoral no persigue una supresión absoluta de las relaciones públicas que deben efectuar las instituciones estatales y que resultan necesarias para el cumplimiento de sus funciones; tampoco pretende, suprimir la ejecución de aquellos actos que deben realizarse en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales dentro de las competencias establecidas por el ordenamiento jurídico en general –publicación de información de interés general y público, publicaciones ordenadas por la ley respecto de determinados trámites administrativos, etc.-, así como del cumplimiento de mandatos institucionales o judiciales.

10. En definitiva, lo que la norma prohíbe es que las instituciones estatales realicen la publicación en medios de comunicación estatal o privados de las contrataciones o inauguraciones de obras de infraestructura nacional o de cualquier otra naturaleza que hayan realizado, que realicen o que proyecten realizar en cumplimiento de la prestación o de los servicios de asistencia a que está obligado el Estado, vulnerando con ello la equidad en la contienda electoral.

IV. 1. Al aplicar las anteriores consideraciones a los hechos puestos en conocimiento, el Tribunal constata que los hechos puestos en conocimiento por parte del ciudadano Aguilera Monterrosa no ingresan en el ámbito de prohibición de la norma establecida en el artículo 178 CE.

2. a. Lo anterior, a partir del contenido del informe remitido por el Concejo Municipal de Cojutepeque en el que se señala que las vallas fueron colocadas en los años de dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete; es decir fuera del ámbito temporal comprendido dentro de los treinta días anteriores a la fecha señalada para las elecciones –en este caso el 4-03-2018-.

b. El ámbito de temporalidad antes mencionada es requerido como un elemento de tipicidad de la infracción contenida en el artículo 178 CE.

3. De manera que puede concluirse que, en el presente caso, el Tribunal Supremo Electoral ha agotado la actividad procesal idónea –en atención a las posibilidades fácticas y jurídicas y desde el punto de vista de las garantías constitucionales aplicables a este tipo de procedimientos- para tratar de determinar la existencia del hecho e identificar al o los

supuestos responsables de la infracción administrativa y el resultado de la misma no ha permitido corroborar la existencia de un hecho con relevancia electoral que permita fundamentar el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal.

4. En vista de lo anterior, es posible afirmar que en el presente caso no existen elementos que permitan fundamentar el señalamiento de la audiencia oral que ordena el artículo 254 inciso 5° del Código Electoral, por lo que es procedente finalizar el trámite del presente procedimiento administrativo sancionador a través de la figura procesal del sobreseimiento, *en virtud de haberse constatado una situación que imposibilita la continuación normal de su trámite.*

POR TANTO; con base en las anteriores consideraciones, lo establecido en los artículos 11, 12, 14, 15, 81 y 208 inciso 4° de la Constitución de la República y lo regulado en los artículos 39, 40, 41, 59, 64 literal b) romano iv, 178 y 254 del Código Electoral; este Tribunal RESUELVE:

1. *Sobreséase* el presente procedimiento administrativo sancionador.
2. *Comuníquese* la presente resolución a la Fiscalía Electoral para los efectos legales correspondientes.
3. *Notifíquese.*

*[Handwritten signatures and scribbles]*

*M. J. J. G.*

*Site ni*

